SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE **Folios**: . **Anexos**: No.
Radicación #: 2018EE50729 **Proc #**: 3911896 **Fecha**: 12-03-2018
Tercero: 1016037451 – MARCO PARRA VARGAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00902
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2015ER167429 del 4 de septiembre de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 18 de septiembre de 2015, al establecimiento comercial denominado **C M ESTUDIO V I P**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002386476 del 13 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 99 No. 20B-83 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MARCO ANTONIO PARRA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.037.451, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002386476 del 13 de noviembre de 2013, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07404 del 11 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

***Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno*

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	LResidual	Leq emisión	
Frente al establecimiento sobre la Cr 99	1.5	21:16:36	21:34:29	74,5	---	**71 , 58**	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento.
Frente al establecimiento sobre la Cr 99	1.5	21:35:25	21:40:38	--	71,4		Mediciones realizadas con las fuentes de emisión apagadas

Nota 1: *$L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Residual}$: Nivel residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.*

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT); para realizar el cálculo de emisión se aplica la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

*De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es **71,58 dB(A)***

(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

*En la visita técnica efectuada el día 18 de septiembre de 2015 a partir de las 21:15 horas y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor Alejandro Rodríguez en calidad de Administrador, se verificó que las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas, dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **C M ESTUDIO VIP,** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por una consola, seis cabinas grandes, tres brillos – cabinas medianas y 1 bajo, trascienden hacia el exterior del local, a través de su puerta de ingreso, aun cuando ésta se encontró cerrada el día de la visita, generando una afectación a los vecinos y transeúntes del sector.*

*Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT, el predio en el cual se ubica el **C M ESTUDIO VIP**, está catalogado como área Múltiple y teniendo en cuenta que se observan en los alrededores establecimientos con la misma actividad comercial, se toma como uso **COMERCIAL.***

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **C M ESTUDIO VIP**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **71,58 dB(A)**.*

*En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área **COMERCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona de uso **comercial**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**.*

*De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **C M ESTUDIO VIP,** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

9.2 Consideraciones finales

*En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión del estalecimiento **C M ESTUDIO VIP,** ubicado en la **Carrera 99 No. 20B - 83**, sobrepasa **11,58 dB(A)** los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido "cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:*

- ***REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de emisión de ruido, en desarrollo de las actividades del establecimiento **C M ESTUDIO VIP.***

10 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- *En la visita realizada, tras realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **C M ESTUDIO VIP, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el **horario nocturno**, con un $Leq_{emisión}$ de **71,58 dB(A)**.*

- *El funcionamiento de **C M ESTUDIO VIP,** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **C M ESTUDIO VIP,** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona comercial, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.*

- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", y considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **71,58 dB(A),** el cual supera en **11,58 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **COMERCIAL** en horario **NOCTURNO,** contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(…)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el Artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el Artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "…*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del Artículo en mención indica ***"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su *"**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que "…*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"

El párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *"…la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público."*** (Negrilla fuera de texto).

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entró en vigor el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad, conservando su mismo contenido y en especial reza en los siguientes Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. lo siguiente:

"(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido*. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *"… la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."*

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de *"Fontibón".*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 18 de septiembre de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 07404 del 11 de octubre de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 99 No. 20B-83 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **MARCO ANTONIO PARRA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.037.451, registrado como Persona natural bajo la Matrícula mercantil No. 0002386475 del

13 de noviembre de 2013, actualmente activa, y se denomina **C M ESTUDIO V I P**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002386476 del 13 de noviembre de 2013, actualmente activa.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial **C M ESTUDIO V I P,** ubicado en la Carrera 99 No. 20B-83 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992, se encuentra en un Área de Actividad Múltiple, Tratamiento – Actualización, donde predomina el uso del suelo comercial, en donde las actividades de servicios recreativos tales como taberna, bares y discotecas, se encuentran permitidas.

En el caso *sub examine* y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07404 del 11 de octubre de 2016, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por una (1) Consola, seis (6) Cabinas Grandes, tres (3) Brillos - Cabinas Medianas y un (1) Bajo, utilizadas en el establecimiento comercial denominado **C M ESTUDIO V I P***,* registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002386476 del 13 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 99 No. 20B-83 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con las cuales presuntamente incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de **71,58dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de uso Comercial y Actividad Múltiple**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido en **-11,58dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera, por incumplir presumiblemente el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que por encontrase en una **Zona de Uso Comercial con Actividad Múltiple**, debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas con su actividad en la Carrera 99 No. 20B-83 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **MARCO ANTONIO PARRA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.037.451, registrado como Persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002386475 del 13 de noviembre de 2013, actualmente activa, y se denomina **C M ESTUDIO V I P**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002386476 del 13 de noviembre de 2013, actualmente activa, el cual presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO PARRA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.037.451, propietario del establecimiento comercial denominado **C M ESTUDIO V I P***,* registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002386476 del 13 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 99 No. 20B-83 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaria Distrital de Ambiente en la cual se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (…)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO PARRA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.037.451, registrado como Persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002386475 del 13 de noviembre de 2013, actualmente activa, y se denomina **C M ESTUDIO V I P**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002386476 del 13 de noviembre de 2013, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido a través de una (1) Consola, seis (6) Cabinas Grandes, tres (3) Brillos – Cabinas Medianas y un (1) bajo, con los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-11,58 dB(A), siendo 60 decibeles lo permitido**

en Horario Nocturno, para un **Sector c. Ruido Intermedio restringido, Zona de Uso Comercial, Actividad - Múltiple**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **71,58dB(A) en Horario Nocturno;** y, por último por **presuntamente incumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas con su actividad** en la Carrera 99 No. 20B-83 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARCO ANTONIO PARRA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.037.451, ubicado en la Carrera 99 No. 20B-83 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario del establecimiento comercial en mención, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2017-1508**, estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

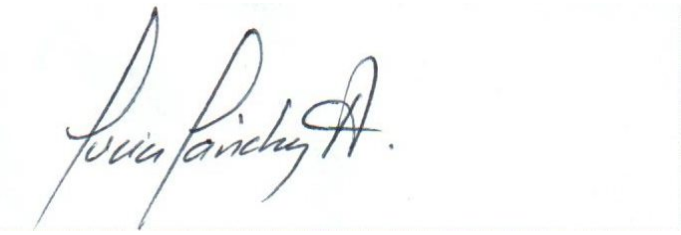

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:									
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/11/2017
Revisó:									
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/02/2018
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
Aprobó: **Firmó:**									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1508